

México D.F., a 3 de agosto de 2015

**Expediente:** CNHJ-JAL-141-15

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-JAL-141-15** motivo de la queja promovida por el C. Abel Edmundo Magaña Jiménez de fecha 2 de junio de 2015 en contra de los CC. Oscar Rivera Hernández y Benito Rojas Guerrero por, a dicho del quejoso, la “*violación al Estatuto de morena en su Capítulo Quinto: Participación Electoral Artículo 44 Fracciones b), c) d) y n)*”.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la queja.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Abel Edmundo Magaña Jiménez de fecha 2 de junio de 2015 y recibida ante esta Comisión Nacional en misma fecha vía correo electrónico.

Al escrito de queja fueron anexados:

- Oficio número 055/2015-CD/IEPC emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y dirigido al C. Abel Edmundo Magaña Jiménez candidato a diputado local por el distrito 9 por el partido político MORENA.
- Oficio número 374/2015-CD/IEPC emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y dirigido al C. Oscar Rivera Hernández representante del candidato Abel Edmundo Magaña Jiménez

González ante la Comisión de Debates del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

- Escrito de fecha 29 de abril de 2015 firmado al calce por el C. Abel Edmundo Magaña Jiménez y dirigido al Mtro. Mario Alberto Ramos González presidente de la Comisión de Debates del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.
- Acta consistente en 10 fojas útiles relativas a la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Debates del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.
- Relación de 1 foja titulada “*CUADRANTE Comisión de Debates*”.
- Relación de 1 foja titulada “*Debate entre candidatas y candidatos a Presidentes Municipales de El Salto Proceso electoral local ordinario 2014-2015*”.
- Audio titulado “Nota de voz 008” de 07:07 minutos.

**SEGUNDO. Admisión y trámite.** La queja referida presentada por el C. Abel Edmundo Magaña Jiménez se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-JAL-141-2015** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 12 de junio de 2015 en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**TERCERO. De la contestación a la queja.** Vía correo electrónico se recibió escritos de respuesta a la queja de fechas 19 y 26 de junio del corriente presentados por los CC. Benito Rojas Guerrero y Oscar Rivera Hernández respectivamente. Dichas contestaciones responden a la queja de acuerdo a sus características de narración.

Se procede a transcribir los aspectos medulares de cada escrito de respuesta.

El **C. Benito Rojas Guerrero** manifiesta:

*“Por otra parte en el Acta de la sesión realizada el viernes 15 de mayo del año en curso, que el citado candidato aporta como ‘prueba’, se asienta claramente que la comisión de debates determinó que no se realizaría debate en el distrito 9, al retirar la solicitud a debate de quien lo había pedido, no se hace referencia a que el representante de morena haya presentado por escrito su negativa a la*

*participación en dicho debate, y esto es así, porque morena no rechazó el que se realizara ese debate”.*

**El C. Osca Rivera Hernández** manifiesta:

*“Mi respuesta es en el sentido de adherirme en todas y cada una de sus partes a la respuesta que el C. Benito Rojas Guerrero emitió con fecha 19 de junio de 2015, en el mismo expediente en que se actúa”.*

Por economía procesal se omite la transcripción de todo el contenido de ambos documentos, lo mismos se encuentran íntegros en los autos que obran en el presente expediente.

**CUARTO. Desarrollo del proceso.** Admitido el recurso de queja, habiéndose corrido traslado de la misma a la parte acusada y una vez respondida por esta, mediante acuerdo de audiencias de fecha 7 de julio de 2015 se citó a ambas partes el día 14 de julio de mismo año a las **11 horas** en las oficinas de la Sede Nacional de MORENA ubicadas en Avenida Santa Anita núm. 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco en México, D.F. para llevar a cabo la audiencia de conciliación y en caso de que no fuera aceptada la Audiencia Conciliatoria o, de llevarse a cabo ésta y de no lograrse la conciliación, se procedería a la realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, a las **11:30 horas**, en la misma fecha y lugar establecidos para la Audiencia Conciliatoria.

**QUINTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.** Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas.

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

- Lic. Gerardo Lezama Cruz - Abogado
- Lic. Daniel Alfredo Tello Rodríguez – Abogado Auxiliar
- Darío Arriaga Moncada – Apoyo Logístico
- Quiahuitl Chávez Domínguez – Apoyo Logístico

Por la parte actora:

- NO SE PRESENTÓ

Por la parte demandada:

- Oscar Rivera Hernández
- Benito Rojas Guerrero

Testigos:

- NO SE OFRECIERON TESTIGOS POR NINGUNA DE LAS PARTES

Siendo las 11:25 horas del 14 de julio de 2015 el Lic. Gerardo Lezama dio inicio a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos toda vez que **el actor no se encontró presente.**

Acto seguido el Lic. Gerardo Lezama dio paso a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

### **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

Se otorgó el uso de la voz al C. Oscar Rivera Hernández para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dijo:

*“Yo solo quiero ratificar lo que ya por escrito hice que es contestar, pues una denuncia que me parece frívola, me parece que no tiene fundamento, que no tiene, es una pérdida de tiempo realmente porque el señor de lo que se queja por lo que yo entiendo es que no lo invitamos a querer participar como ponente en un debate que se organizó ahí durante el proceso electoral, creo que debe sí debe aclararse que hubo varios debates, el señor se refiere específicamente a uno en el que nosotros decidimos que fuera, nosotros quiero decir Benito Rojas y Oscar Rivera, decidimos consultarlo con otros miembros del consejo quién podía representarnos porque se trataba de un debate entre partidos y este, el compañero que asistió, el compañero Ángel Morando, pues es un compañero que no solamente es un*

*compañero partidista que es además un compañero vaya convencido del proyecto, lo conocemos de mucho tiempo, más ellos que yo*

*(...)*

*pero no es el debate al que él se refería, el se refiere indistintamente a un debate debo aclarar conforme al reglamento de debates del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco se llevaron a cabo muchos debates, en el que él iba a participar se desistieron los otros debatientes, de otros partidos. Ya no fue posible llevar a cabo ese debate”.*

Finaliza el uso de la voz el C. Oscar Rivera Hernández.

Se le otorga la palabra al C. Benito Rojas Guerrero. En primer momento se refirió a la grabación anexada como prueba por la parte actora en los siguientes términos:

*“Este compañero Magaña presentó como prueba de su queja una grabación, una grabación que él hizo sin mi consentimiento (...) cuando nos dimos cuenta de eso pues a mi en lo personal me molesto mucho eso y le pedí que se retirará de la oficina”.*

Continuó:

*“En esa grabación él confunde este asunto de los debates y habla de dos debates que son muy distintos, uno es donde él quería participar como candidato del distrito 9 local (...) cuando la regla de los debates allá, está en el reglamento, dice que cuando alguien solicita algún debate, un candidato, el instituto tiene la obligación de corrérselas a los otros partidos y eso es lo que sucedió, el partido Nueva Alianza solicitó el debate al distrito 9 y de esa forma se le hizo llegar esa invitación (...) cuando eso ocurrió (...) nos nombró tanto a mi como al Licenciado Oscar como sus representantes (...)*

*esta acta que él solicitó en la sesión donde se aprobó en el instituto que no se realizaría el debate ese, del distrito 9*

*(...)*

*él argumenta que al parecer nosotros nos desistimos, eso no es así, MORENA nunca presentó un escrito. Hay otra parte del acta donde dice los folios de quienes por escrito manifestaron que se retiraban del debate pero no nosotros como MORENA”.*

El Licenciado Gerardo Lezama preguntó si contaban con los folios mencionados a lo que la parte denunciada contestó que “no” y añadió:

*“Nosotros nunca nos desistimos, se desistió quien había solicitado”.*

Daniel Tello, abogado auxiliar preguntó acerca de la celebración de los debates en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga y del Distrito 8 donde ambos candidatos de MORENA de igual forma que el distrito 9, eran externos.

El C. Benito Rojas Guerrero contestó:

*“Es una prueba clara de que a nadie se le discriminó”.*

Finaliza el uso de la voz del C. Benito Rojas Guerrero.

Al terminar, el C. Oscar Rivera Hernández solicitó una sanción al actor por lo que él le llamó “*falta de seriedad*” (frivolidad) al promover un juicio y no acudir a todas las etapas del procedimiento jurisdiccional.

Finalmente, Daniel Tello abogado auxiliar solicitó a los acusados la presentación de los folios que se mencionan en el acta anexada por el actor.

A las 11:45 horas del día 14 de julio de 2015 el licenciado Gerardo Lezama dio por terminada la audiencia de pruebas y alegatos del expediente CNHJ-JAL-141-15.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

Es menester señalar que el promovente al haber participado como **candidato externo** acredita su **no militancia** dentro de MORENA. De acuerdo a nuestros Estatutos, solo los militantes de nuestro partido pueden iniciar un proceso jurisdiccional ante este órgano de justicia y/o acudir a los medios alternativos de solución de controversias (Centro de Mediación de la Secretaría para el Fortalecimiento de Valores) pero en aras de otorgar la protección más amplia a todos nuestros **miembros**, ha sido criterio reiterado de esta Comisión Nacional:

1. Considerar como miembros de MORENA a ciudadanos que si bien no militan de manera formal en nuestro partido (es decir, que cuenten con constancia de afiliación como la credencial de protagonista del cambio verdadero) han llevado a cabo por voluntad propia las tareas que todo protagonista del cambio verdadero (en adelante: *PCV*) está obligado a realizar, máxime si se trata de candidatos de MORENA a un puesto de elección popular, en consecuencia de cumplir con las obligaciones así también deben de gozar de los mismos derechos que los PVC, entre ellos el acceso a la justicia partidaria.
2. Que el acceso a la jurisdicción interna no debe de agotarse en el cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades jurídicas (esto sin menoscabar todas y cada una de ellas) sino debe privilegiarse siempre lo estipulado en el artículo 47 primer párrafo de nuestro Estatuto.

**TERCERO. Identificación del acto reclamado.** La cancelación de la realización del debate programado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los candidatos a diputados locales por el distrito nueve.

En la queja que motiva la presente resolución, la parte actora expone los siguientes:

### **HECHOS**

Por economía procesal se omite la transcripción de los hechos. Los cuales se encuentran íntegros en los autos que obran en el presente expediente.

**CUARTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Estatuto de MORENA: artículo 42, 46 d), 49 inciso a), b) y n), 53 incisos b), f) y h), 54, 56 y demás relativos y aplicables.
- II. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 5, párrafo 3.
- III. Programa de Acción de Lucha de MORENA: párrafo 10.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** De una revisión exhaustiva de los autos que obran en el expediente CNHJ-JAL-141-2015 se advierte que el escrito de queja materia de la presente resolución cuenta con los requisitos previstos por el artículo 54 del estatuto de MORENA por lo que se tuvo por admitida y procedente.

De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, se advierte que no existe un capítulo específico de agravios; por lo que efectuando un análisis exhaustivo de dicho escrito se contemplan básicamente cuatro, insertos en el escrito inicial de queja.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***



*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

De la lectura del escrito inicial de queja, se desprende que el inconforme presenta como conceptos de agravio los siguientes:

1. La cancelación del debate programado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco (en adelante: *IEPCJ*) para los candidatos a diputados locales del distrito nueve.
2. El quejoso aduce la exclusión a dicho debate por parte de sus representantes por la calidad que él tenía como candidato externo.
3. Señala “falta de apoyo” al afirmar que “*porque a todos los candidatos se les debe de arropar y no tener preferencia para unos o para otros*” y “*me he sentido abandonado por los representantes ni siquiera me han acompañado a un evento ni se han presentado a mi casa de campaña*”.
4. Manifiesta el quejoso agravio a su persona al haber sido “*corrido*” de la oficina que ocupan los representantes de partido ante el *IEPCJ* destinado a *MORENA*.

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

**SEXTO. Estudio de fondo del asunto.** El reglamento de debates entre candidatos registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco establece en el capítulo tercero “*Solicitud de los debates*” artículo 6, párrafo primero lo siguiente:

*“1. Con excepción de lo previsto respecto de los candidatos al cargo de Gobernador, **los demás candidatos que soliciten la realización de un debate, deberán presentar por escrito una solicitud, ante la Oficialía de Partes del Instituto o ante el Consejo Distrital competente, el cual deberá contener el nombre del candidato o candidatos independientes debidamente registrado, el cargo para el que fue postulado, en su caso el partido político o coalición al que pertenece, asimismo acreditar un representante propietario y un suplente**”.*

En continuación del artículo anterior, el 7 del mismo ordenamiento señala en sus párrafos del 1 al 4 lo siguiente:

*“1. Una vez presentada la solicitud referida en el artículo anterior, **ésta será turnada a la Comisión para que un plazo no mayor a tres días verifique de manera preliminar la procedencia de la misma, corroborando que el solicitante sea un candidato debidamente registrado, el cargo para el que fue postulado y que la solicitud sea presentada en tiempo.***

*2. Una vez verificada la procedencia de la solicitud, **remitirá invitación a todos los candidatos al cargo de elección de que se trate, quienes en un plazo no mayor a tres días deberá confirmar o rechazar por escrito su participación.***

*3. Una vez concluido el plazo anterior, **se verificará que cuando menos otro de los candidatos invitados acepte el debate para entonces proponer al Consejo General su aprobación**, dentro de los siete días siguientes, el acuerdo respectivo deberá contener:*

*(...)*

*4. **Cuando no se confirme la participación de cuando menos otro de los candidatos invitados, la solicitud de debate será improcedente**”.*

Ahora bien, una vez expuesto el procedimiento para la celebración de un debate establecido por el reglamento para tal efecto, se procederá al estudio de los agravios señalados por el actor en su escrito de queja.

De acuerdo al considerando quinto puede desprenderse como agravio en el escrito de queja el siguiente:

1. La cancelación del debate programado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco para los candidatos a diputados locales del distrito nueve

A continuación se procede al análisis del mismo:

Según las pruebas ofrecidas por el propio promovente, se anexa el “Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Debates del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco” de fecha 15 de mayo de 2015, en la cual en la página número 7 (siete) puede leerse:

*“Ahora bien, en reunión de trabajo celebrada el día de hoy a las 14:00 horas, los representantes de los candidatos al cargo de Diputado Local por el Distrito 09, incluyendo a la representante del candidato que solicitó el debate, decidieron no participar debido a la poca respuesta de los candidatos, **registrándose los escritos de no participación bajo los números de folio 003822, 003823 y 0003824 de la Oficina de Partes de este organismo**”.*

De igual forma, en la página 8 (ocho) del mismo documento se redactó:

*“SEGUNDO. En términos de la reunión de trabajo celebrada con los representantes de los candidatos al cargo de Diputado Local por el Distrito 09, incluyendo a la representante del candidato que solicitó el debate, esta comisión determina que dicho evento no se celebrará, **ello en atención a los escritos presentados por los representantes de los candidatos**, quienes decidieron no participar debido a la poca respuesta”.*

Es menester señalar que la parte acusada, en respuesta a la solicitud hecha por esta H. Comisión durante la audiencia celebrada el 14 de julio del presente año en el sentido de proporcionar los folios de los escritos de no participación registrados como 003822, 003823 y 0003824 ante el IEPCJ, fue desahogada al día siguiente (15 de julio) vía correo electrónico, los 3 (folios) se anexan a la presente.

Expuesto todo lo anterior, de acuerdo al acta y a los folios presentados debe entenderse que uno de los tres desistimientos para la realización del debate provino del propio promovente del mismo, el C. Iván Ilich González Contreras candidato del partido Nueva Alianza a diputado local por el distrito 9 (nueve) a través de su representante. Lo cual por obvio de razones cancelaría de manera definitiva la realización del debate, aunado esto al desistimiento presentado por los representantes de los candidatos de los partidos Humanista y del Trabajo.

Si bien el actor como candidato de MORENA expresó su decisión de acudir al debate y este no se realizó, su decisión no se vio vulnerada toda vez que de acuerdo al reglamento en su párrafo 3 artículo 7 su aceptación al debate propició que se sometiera a la aprobación del Consejo General el encuentro entre los candidatos.

El reglamento comentado señala que: *“cuando no se confirme la participación de cuando menos otro de los candidatos invitados, la solicitud de debate será improcedente”*. Debe mencionarse que un acta es un documento que señala en términos generales lo sucedido, tratado o acordado en una junta o reunión, haciendo especial énfasis en el acta levantada en la sesión extraordinaria del Consejo General del IEPCJ esta es muy ambigua al señalar y generalizar que *“los representantes de los candidatos al cargo de Diputado Local por el Distrito 09, incluyendo a la representante del candidato que solicitó el debate, **decidieron no participar debido a la poca respuesta de los candidatos**”*, sin embargo en la página 8 se menciona textual *“**esta comisión determina que dicho evento no se celebrará, ello en atención a los escritos presentados por los representantes de los candidatos**, quienes decidieron no participar debido a la poca respuesta”*. Sobran las razones y/o motivos por los que los representantes de los candidatos se desistieron, interesa a esta Comisión los motivos que tuvo a bien considerar el Consejo General para cancelar la celebración del debate y es que esta obedeció a los escritos presentados por ellos, a decir, la cancelación por parte del candidato de Nueva Alianza promovente del encuentro así como de los partidos Humanista y del Trabajo.

De lo anteriormente expuesto, no puede constatarse en el acta ni muchos menos en los folios de desistimiento al debate, que los representantes del candidato de

MORENA a la diputación local del distrito 9 en el estado de Jalisco hayan decidido por sí o por interpósita persona que el encuentro entre los candidatos no se llevará a cabo y mucho menos que esto se hiciera con dolo o mala fe para que el C. Abel Edmundo Magaña Jiménez no asistiera a él.

Finalmente, en virtud de lo anteriormente expuesto se desechan los argumentos vertidos en el escrito de queja por la parte actora en lo que corresponde al agravio marcado con el número 1 (uno) del considerando quinto.

En el considerando señalado en el párrafo inmediato anterior, puede desprenderse como agravio en el escrito de queja el siguiente:

2. El quejoso aduce la exclusión a dicho debate por parte de sus representantes por la calidad que él tenía como candidato externo.

A continuación se procede al análisis del mismo:

La mala fe en la doctrina jurídica puede entenderse como tener el conocimiento o la conciencia de que el acto que se presente no es apegado a derecho y a pesar de esto, llevarlo a cabo. Actuar de mala fe es actuar con deshonestidad, con falta de lealtad y probidad, se tiene el conocimiento de que la actuación es ilegal y/o que esta podría causar un perjuicio a parte, o a terceros.

En el caso que nos atañe no puede presumirse esta, en el sentido de alegar el quejoso en su escrito que por ostentar la calidad de candidato externo de MORENA se le “*excluyó para llevar a cabo ese debate*”, en el acta presentada por él como prueba se constata que se aprobaron los debates para los candidatos a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga y al distrito 8 local de Jalisco siendo los candidatos a estos puestos de elección, candidatos externos de MORENA. No puede comprobarse la exclusión al debate del C. Abel Edmundo Magaña Jiménez por esta calidad, aunado a que en el acta no se asienta que esto haya sido determinante para permitir o no su participación ni que esto haya influido en los representantes ante el IEPCJ para actuar con dolo o mala fe.

La aprobación de estos dos debates y la futura participación que tendrían los candidatos externos de MORENA en ellos demuestra que no hubo exclusión para ningún candidato que tuviera la misma calidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto se desechan los argumentos vertidos en el escrito de queja por la parte actora en lo que corresponde al agravio marcado con el número 2 (dos) del considerando quinto.

En el considerando señalado en el párrafo inmediato anterior, puede desprenderse como agravio en el escrito de queja el siguiente:

3. Señala “falta de apoyo” al afirmar que *“porque a todos los candidatos se les debe de arropar y no tener preferencia para unos o para otros”* y *“me he sentido abandonado por los representantes ni siquiera me han acompañado a un evento ni se han presentado a mi casa de campaña”*.

A continuación se procede al análisis del mismo:

El reglamento de sesiones del Consejo General del IEPCJ señala en su artículo 9 (nueve) las atribuciones que los representantes de partidos políticos (consejeros representantes) poseen, de ello y de la normatividad aplicable a ellos puede desprenderse que los mismos poseen voz y no voto en la representatividad que ostentan.

De igual forma de una lectura detenida y exhaustiva es claro que los representantes de partido y/o candidato no tienen más responsabilidades que las señaladas en el reglamento en comento y en la normatividad general. Su principal función es llevar la voz de partidos y candidatos ante el Consejo General y/o a las comisiones que lo integren, de tal manera que esta constituye su principal responsabilidad, la ausencia de los consejeros representantes en estos órganos puede derivar en sanciones para ellos y/o para el partido político que representan.

Sus obligaciones no son más que las establecidas previamente en la ley, de modo que, cualquiera fuera de ellas como el acudir a la casa o a un acto de campaña del candidato y/o partido que representen debe entenderse como un gesto positivo, amable pero no como una obligación que traiga como consecuencia una sanción al incumplirse u omitirse.

En virtud de lo anteriormente expuesto se desechan los argumentos vertidos en el escrito de queja por la parte actora en lo que corresponde al agravio marcado con el número 3 (tres) del considerando quinto.

En el considerando señalado en el párrafo inmediato anterior, puede desprenderse como último agravio en el escrito de queja el siguiente:

4. Manifiesta el quejoso agravio a su persona al haber sido *“corrido”* de la oficina que ocupan los representantes de partido ante el IEPCJ destinado a MORENA.

A continuación se procede al análisis del mismo:

Durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la parte acusada hizo del conocimiento de este H. Tribunal Partidario que la grabación titulada "Nota de voz 008" de 07:07 minutos de duración anexada como prueba de sus dichos por la parte actora, fue grabada sin el consentimiento de los imputados y según lo expuesto por ellos, esto derivó en que, aunado al acalorado ambiente que se tenía en ese momento producto del disentimiento, los CC. Benito Rojas Guerrero y Oscar Rivera Hernández pidieran al C. Abel Edmundo Magaña Jiménez se retirara del lugar de donde se encontraban.

Para este órgano de justicia dicha situación ha fenecido en el momento y lugar en el que sucedió por lo que no queda más que **exhortar** a las partes a conducirse en un ambiente de respeto a los derechos de cada uno, señalando el párrafo segundo del numeral 5 (cinco) de nuestra **declaración de principios**:

*"(...) **En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido a favor de bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible**".*

En virtud de lo anteriormente expuesto se desechan los argumentos vertidos en el escrito de queja por la parte actora en lo que corresponde al agravio marcado con el número 4 (cuatro) del considerando quinto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud realizada por el C. Oscar Rivera Hernández consistente en la imposición de una sanción ante a lo que su perspectiva es la frivolidad del actuar del C. Abel Edmundo Magaña Jiménez al promover un juicio y no acudir a todas las etapas del procedimiento jurisdiccional.

No está de más recordarle a la militancia de MORENA que (se cita el artículo 47 del Estatuto):

*"**Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales".*

Así, de valorar los acusados o militante alguno que tal disposición ha sido o está siendo violentada por algún miembro de MORENA, podrá iniciar un procedimiento

jurisdiccional ante este órgano de justicia partidario de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestra normatividad.

Por lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

- I. Se declaran **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de queja de acuerdo al considerando **SEXTO** de la presente resolución.
- II. **Notifíquese** la presente resolución al C. Abel Edmundo Magaña Jiménez para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, en la dirección de correo electrónico que señala para tales efectos en su escrito de queja.
- III. **Notifíquese** la presente resolución a los CC. Oscar Rivera Hernández y Benito Rojas Guerrero para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, en la dirección de correo electrónico que señala para tales efectos en su escrito de contestación a la queja motivo de la presente resolución.
- IV. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Enrique Semo Calev

  
Blas Rafael Palacios Cordero

  
Víctor Suárez Carrera